

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen logotipo del TEEM Tribunal Electoral del Estado de México y otro logotipo que dice: CONTRALORÍA, Contraloría General.

Acuerdo 5/2022 de la Contraloría General, por el que se emiten los Lineamientos que Regulan el Ofrecimiento para el Uso o Recepción de la Transmisión de la Propiedad, de Manera Gratuita y sin Haberlo Solicitado, de Bienes o Servicios, con Motivo del Ejercicio del Cargo Público; a las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral del Estado de México.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Gaceta del Gobierno:	Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".
Ley General Anticorrupción:	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
Ley General de Responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley de Responsabilidades del Estado:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
Ley del Sistema Anticorrupción del Estado:	Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES:

- 1. Reforma anticorrupción.** Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, con el fin de contrarrestar la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competente en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como para la fiscalización y control de los recursos públicos, estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento, la participación ciudadana.

Este sistema se integra por instancias administrativas y jurisdiccionales que se encargan de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo de la persona servidora pública o particular, que lleven a cabo actos conocidos o identificados como de corrupción, sino también de constatar o verificar que la función, cargo o comisión, se realice en apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público.

- 2. Expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** Que el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicaron en el DOF, diversos decretos por los que se expedieron la Ley General Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades.

- 3. Sistema Estatal Anticorrupción.** Que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la H. LIX Legislatura del Estado de México expidió y publicó, en la Gaceta del Gobierno, el Decreto No. 202, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Estatal, que dieron origen al Sistema Estatal Anticorrupción.
- 4. Expedición de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.** Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la H. LIX Legislatura del Estado de México, emitió y publicó, en la Gaceta del Gobierno, el Decreto No. 207, por el que se emitieron la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley de Responsabilidades del Estado.

CONSIDERANDO:

Competencia:

- I. Que de conformidad con los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; 3, fracción XXI, 6, 9, fracción II, 10, fracción I, 15, 40 y Tercero Transitorio del Decreto publicado en el DOF, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades; 13, párrafo noveno, y 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal; 3, fracción XXII, 6, 9, fracción VIII, 11, fracción I, 16, párrafos primero y tercero, y 41 de la Ley de Responsabilidades del Estado; 398 y 400 del Código Electoral; 50 y 51 del Reglamento Interno; la Contraloría General es competente para emitir los Lineamientos que Regulan el Ofrecimiento para el Uso o Recepción de la Transmisión de la Propiedad, de Manera Gratuita y sin Haberlo Solicitado, de Bienes o Servicios, con Motivo del Ejercicio del Cargo Público; a las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral del Estado de México.

Fundamentación:

- II. **Del Tribunal.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º, de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en dicha materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, las cuales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

Que el artículo 105, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en la materia, en cada entidad federativa, que gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, y sin adscripción a los poderes judiciales de los estados.

Que el artículo 13, párrafo segundo, de la Constitución Estatal establece que, en la entidad federativa, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine la Constitución y la ley, que contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Que el artículo 383 del Código Electoral dispone que el Tribunal, es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la jurisdicción y competencia que determina la Constitución Estatal y el Código Electoral.

- III. **De la Contraloría General.** Que los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; y 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal, disponen que los entes públicos contarán con órganos internos de control, que tendrán, en el ámbito de competencia local, facultades para:

- Prevenir;
- Investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y utilización de recursos públicos estatales y participaciones estatales; y
- Presentar las denuncias, por hechos u omisiones, que pudieran ser constitutivos de delitos.

Que el artículo 13, párrafo noveno, de la Constitución Estatal prevé que el Tribunal tendrá una Contraloría General adscrita al Pleno, que estará a cargo de la fiscalización de sus finanzas y recursos.

Que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionalmente autónomos, serán nombrados en términos de lo dispuesto por la Constitución Estatal. En atención a ello, el trece de agosto de dos mil veintiuno, la H. LX Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 291, designó como Contralor General del Tribunal, a la M. en D. E. Nancy Pérez Garduño, por el periodo de cuatro años, que fue publicado en la Gaceta del Gobierno, el veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Que los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades; y 9, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades del Estado, disponen que, en el ámbito de su competencia, los Órganos Internos de Control, son autoridades facultadas para aplicar tales leyes.

Que los artículos 3, fracción XXI, 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades; y 3, fracción XXII, 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades del Estado establecen que los Órganos Internos de Control de los entes públicos, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, precisando que, para el caso de que los actos u omisiones hayan sido calificados como no graves, son competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa; se precisa además que, dichos órganos tienen atribuciones para:

- Implementar los mecanismos internos para prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y utilización de recursos públicos, según corresponda, en el ámbito de su competencia.
- Presentar denuncias, por hechos, que las leyes señalen como delitos, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, o, en su caso, ante el homólogo, en el ámbito federal.

Que el artículo 398 del Código Electoral; y 50 del Reglamento Interno señala que, el Tribunal Electoral contará con una Contraloría General, con autonomía de gestión e independencia técnica, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos; de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Tribunal; y para la imposición de sanciones disciplinarias, contempladas en la ley respectiva.

- IV. Autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General.** Que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General se encuentra dotada de autonomía de gestión e independencia técnica para emitir sus resoluciones, teniendo conferidas además, las facultades que le otorguen las leyes aplicables en la materia.

En ese sentido, la autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General, implica no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, y de tener la capacidad para regir su actividad, emitiendo acuerdos de regulación y actuación, bajo las normas constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público.

- V. Servicio público y sus principios.** Que los artículos 108, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 130, primer párrafo, de la Constitución Estatal; 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades; y 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, definen a las personas servidoras públicas como aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, federales, estatales y municipales.

Que los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal; y 130, fracción I, primer párrafo, de la Constitución Estatal, establecen que las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En adición a tales principios, los artículos 7, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades; y 7, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades del Estado, prevén, además, los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, integridad, rendición de cuentas y eficacia.

- VI. Aceptación de bienes, de manera gratuita.** Que los artículos 7, fracción II, y 40 de la Ley General de Responsabilidades; y 7, fracción II, y 41, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan como obligación

de las personas servidoras públicas, conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización. En caso de contravención a ello y de recibir de un particular la transmisión gratuita de cualquier bien, sin haberlo solicitado, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo, inmediatamente, al Órgano Interno de Control, y ponerlo a disposición de la autoridad competente en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Que los artículos 11, 26, fracción II, 47 y 48, del Código de Ética del Tribunal, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, disponen que las personas servidoras públicas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no deben aceptar, exigir u obtener obsequios, regalos o similares, en favor de sí mismas, su cónyuge, concubina, concubinario o conviviente, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceras personas, con los que tenga relaciones personales, profesionales, laborales, de negocios, o para socios o sociedades, de las que las servidoras públicas y los servidores públicos, formen parte; no obstante, en caso de que lo llegaren a recibir, deberán informarlo, inmediatamente, al Órgano Interno de Control, y ponerlo a disposición de la autoridad competente en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

- VII. Comisión de faltas administrativas de personas servidoras públicas y particulares.** Que los artículos 52 de la Ley General de Responsabilidades; y 53 de la Ley de Responsabilidades del Estado, establecen como una falta grave para las personas servidoras públicas, el cohecho, que consiste, entre otras conductas de las personas servidoras, en la aceptación de cualquier beneficio no comprendido en su remuneración, con motivo de sus funciones, para sí o su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios o para socios o sociedades, de las que las personas servidoras públicas o las personas antes referidas, formen parte.

Que los artículos 66 de la Ley General de Responsabilidades; y su correlativo 69 de la Ley de Responsabilidades del Estado, disponen que, incurrirá en soborno, el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a una o varias personas servidoras públicas, a cambio de que éstas realicen, o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

- VIII. Acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos.** Que los artículos 5 de la Ley General Anticorrupción; 6 de la Ley General de Responsabilidades; 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado; y 6 de la Ley de Responsabilidades del Estado, advierten que, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, observando los principios rectores del servicio público, consistentes en: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Que los artículos 10, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades; y 11, fracción I, de la Ley de Responsabilidades del Estado, establecen que, los Órganos Internos de Control son competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los sistemas anticorrupción.

Que los Órganos Internos de Control están facultados, de acuerdo a sus atribuciones y previo diagnóstico que al efecto realicen, para implementar acciones que establezcan los criterios que, en situaciones específicas, deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en coordinación con lo dispuesto en las leyes anticorrupción, a fin de prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de acuerdo con los artículos 15 de la Ley General de Responsabilidades; y 16, párrafos primero, y tercero, de la Ley de Responsabilidades del Estado. En tratándose de los órganos constitucionales autónomos, los Órganos Internos de Control, emitirán los lineamientos señalados.

- IX.** Que de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Estatal, las autoridades del Estado, sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el DOF, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades, advierte que, con la entrada en vigor de dicha Ley, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en ella.

Motivación:

- X. Que la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades del Estado, son leyes que dotan de atribuciones a múltiples autoridades, en especial a los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales y de la entidad, por lo que, por su propia naturaleza, dichas leyes establecen reglas de conducta y competenciales, de carácter abierto o amplias, en las que se prevén la mayoría de los supuestos de hecho que intentan normar, de tal forma que para obtener una completa eficacia de las leyes, la regulación específica de los temas que atienden, corresponde a disposiciones de carácter secundario.

En el ámbito de los organismos constitucionales autónomos locales, dicha actividad corresponde a sus Órganos Internos de Control, particularmente, en el Tribunal, tal cometido, se encuentra sustentado por la disposición legal que otorga, a la Contraloría General, autonomía de gestión e independencia técnica. En consecuencia, al contar, dicha Contraloría, con facultades para regular, en sede administrativa, las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades y en la Ley de Responsabilidades del Estado, debe enfocarse, especialmente a emitir el marco regulatorio, tratándose de ofrecimiento para el uso o recepción de la transmisión de la propiedad, de manera gratuita, de bienes, con motivo del ejercicio del cargo público, a las personas servidoras públicas del Tribunal; así como de establecer un procedimiento detallado que garantice su registro y destino.

- XI. Que para la Contraloría General resulta necesario contar con una base normativa que permita fortalecer la rendición de cuentas en el Tribunal, y a su vez, instaurar un procedimiento lógico y ordenado, de acuerdo con las singularidades y complejidades de la institución, para asegurar que ninguna persona servidora pública pueda beneficiarse con el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, salvo en lo que se refiere, a la retribución legítima y razonable por su trabajo.

Por lo anterior, la Contraloría General del Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; 3, fracción XXI, 6, 9, fracción II, 10, fracción I, 15, 40 y Tercero Transitorio del Decreto publicado en DOF, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades; 13, párrafo noveno, y 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal; 3, fracción XXII, 6, 9, fracción VIII, 11, fracción I, 16, párrafos primero y tercero, y 41 de la Ley de Responsabilidades del Estado; 398 y 400 del Código Electoral; 50 y 51 del Reglamento Interno; a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas, de prevenir la comisión de faltas administrativas que menoscaban los principios, directrices y obligaciones que deben observarse en el servicio público, de combatir la corrupción y promover la integridad pública; y atenta a las funciones que tiene conferidas, expide el presente:

Acuerdo 5/2022 de la Contraloría General, por el que se emiten los Lineamientos que Regulan el Ofrecimiento para el Uso o Recepción de la Transmisión de la Propiedad, de Manera Gratuita y sin Haberlo Solicitado, de Bienes o Servicios, con Motivo del Ejercicio del Cargo Público; a las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral del Estado de México.

ÚNICO. Se expiden los Lineamientos que Regulan el Ofrecimiento para el Uso o Recepción de la Transmisión de la Propiedad, de Manera Gratuita y sin Haberlo Solicitado, de Bienes o Servicios, con Motivo del Ejercicio del Cargo Público, a las Personas Servidoras Públicas del Tribunal Electoral del Estado de México (Anexo Único).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo será publicado en la Gaceta del Gobierno, y sus disposiciones entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La Contraloría General en coordinación con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, llevarán a cabo, las gestiones atinentes para la publicación del presente acuerdo, en la Gaceta del Gobierno, en la página de internet, y en los Estrados, del Tribunal Electoral del Estado de México y de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Por conducto del Secretario Ejecutivo, hágase del conocimiento de las Magistraturas, los titulares de las áreas jurisdiccionales y administrativas, y el personal del Tribunal, el presente Acuerdo, para los fines legales a que haya lugar.

Así lo acuerda y firma, la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, M. en D. E. Nancy Pérez Garduño, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los trece días de diciembre de dos mil veintidós.

M. EN D. E. NANCY PÉREZ GARDUÑO.- CONTRALORA GENERAL.- RÚBRICA.

Anexo Único del Acuerdo 5/2022 de la Contraloría General.**LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL OFRECIMIENTO PARA EL USO O RECEPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD, DE MANERA GRATUITA Y SIN HABERLO SOLICITADO, DE BIENES O SERVICIOS, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO; A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Estado de México, y tienen por objeto, establecer el procedimiento para la devolución de obsequios, regalos o similares que reciban, a que hacen referencia los artículos 40 la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se entiende por:

- I. **Bienes no perecederos:** Son aquellos que, a pesar del uso frecuente, continúan existiendo, o duran con el paso del tiempo.
- II. **Bienes perecederos:** Son aquellos que tienen una duración limitada, están destinados a perder su utilidad, o validez en un determinado plazo.
- III. **Contraloría General:** A la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.
- IV. **Ley General de Responsabilidades:** A la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- V. **Ley de Responsabilidades del Estado:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- VI. **Obsequios, regalos o similares:** Cualquier bien recibido por las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Estado de México, con motivo de su empleo, cargo o comisión, de manera gratuita y sin haberlo solicitado.
- VII. **Persona servidora pública:** A toda persona física que preste algún empleo, cargo o comisión en el Tribunal Electoral del Estado de México.
- VIII. **Tribunal:** Al Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 3. Las personas servidoras públicas, en términos de los artículos 7, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades; y 7, fracción II, de la Ley de Responsabilidades del Estado, tienen la obligación de conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho, o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios, regalos o similares de cualquier persona u organización, por lo cual, deberán abstenerse de buscar, solicitar, exigir, obtener, pretender obtener o aceptar para sí, o para las personas a las que se refieren los artículos 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, obsequios, regalos o similares, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Se entenderán materia de prohibición, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: regalos, obsequios, compensaciones, prestaciones, dádivas, privilegios, provechos, ventajas personales, dinero o valores, donaciones, servicios, empleos, bienes muebles o inmuebles, reserva y disfrute de espacios públicos con fines

particulares, uso de membresías, pases, boletos o cortesías ofrecidos por terceros, para acudir a algún evento o recibir un servicio, de manera personal o privada, sin costo o incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, o para terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades, de las que el servidor público o las personas antes referidas, formen parte.

Artículo 5. Cuando una persona servidora pública, sin haberlo solicitado, reciba de un particular, de manera gratuita, la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, y cuente con información del remitente; deberá realizar lo siguiente:

- I. Informar tal circunstancia, inmediatamente y por escrito, a la persona titular de la Contraloría General, debiendo señalar al menos, los datos siguientes:
 - a) Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la persona servidora pública;
 - b) Empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública;
 - c) Área de adscripción de la persona servidora pública;
 - d) Descripción pormenorizada y valor aproximado del bien o servicio, materia del obsequio;
 - e) Lugar y fecha de recepción del obsequio;
 - f) Nombre, denominación o razón social de quien otorgó el obsequio.
 - g) Correo electrónico y número telefónico, particulares, de la persona servidora pública; y
 - h) Firma autógrafa de la persona servidora pública.
- II. Realizar las gestiones administrativas correspondientes, para hacerle la devolución, al remitente, del bien o servicio, objeto de la prohibición, debiendo documentar, totalmente, el proceso hasta concretar su retorno.
- III. Exhibir a la persona titular de la Contraloría General, el comprobante de la devolución del bien o servicio.

Artículo 6. Para la devolución de los obsequios, a que se refiere el artículo inmediato anterior, las personas servidoras públicas observarán los plazos siguientes:

- I. Tratándose de bienes no perecederos, se deberán devolver, en un plazo que no exceda de cinco días naturales contados a partir de la fecha de recepción.
- II. En el caso de bienes perecederos, su devolución deberá ser inmediata, debiendo tomar las providencias necesarias para su conservación.

En caso del ofrecimiento de uso de un bien o servicio, deberá abstenerse de usarlo en todo momento.

Artículo 7. Cuando una persona servidora pública, sin haberlo solicitado, reciba de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, y no cuente con información del remitente, deberá observar con lo siguiente:

- I. Poner a disposición de la persona titular de la Contraloría General, el obsequio, regalo o similar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 7; circunstancia que tendrá que informársele, inmediatamente y por escrito, señalando al menos, los datos siguientes:

- a) Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la persona servidora pública;
- b) Empleo, cargo o comisión de la persona servidora pública;
- c) Área de adscripción de la persona servidora pública;
- d) Descripción pormenorizada y valor aproximado del bien o servicio, materia del obsequio;
- e) Forma, lugar y fecha de la recepción del obsequio;
- f) Mención expresa de que se pone a disposición de la persona titular de la Contraloría General, el obsequio, regalo o similar;
- g) Correo electrónico y número telefónico, particulares, de la persona servidora pública; y
- h) Firma autógrafa de la persona servidora pública.

La Contraloría General tendrá a su cargo la recepción, registro, custodia y determinación del destino final de los obsequios, regalos o similares que le sean remitidos, así como el envío de los mismos a las autoridades e instituciones correspondientes.

De la entrega y recepción de los bienes, la persona titular de la Contraloría General levantará un acta circunstanciada que se firmará por duplicado, entregándole un tanto de la misma, a la persona servidora pública, la cuál será el comprobante de la entrega realizada. El tanto restante será resguardado por la Contraloría General.

- II. Recibido el obsequio, regalo o similar, la Contraloría General procederá a su registro, custodia y determinación del destino, para su disposición conforme a lo siguiente:
 - a) Tratándose de bienes no perecederos, deberán ser remitidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de su recepción, a la Secretaría de Finanzas, a fin de que determine lo procedente conforme a las disposiciones aplicables.
 - b) En el caso de bienes perecederos, se pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, que ofrecen servicios asistenciales, a efecto de que determinen lo procedente conforme a las disposiciones aplicables.
 - c) Los bienes históricos, artísticos o arqueológicos, se pondrán a disposición de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México, para que determine lo procedente, conforme a las disposiciones aplicables.
 - d) Cuando se entreguen valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se pondrán a disposición de la Secretaría de Finanzas, con el fin de que determine lo procedente conforme a las disposiciones aplicables.
 - e) Tratándose de armas y municiones, se pondrán a disposición de la Secretaría de Seguridad, a fin de que determine lo procedente, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Contraloría General deberá llevar un registro de las personas servidoras públicas y los bienes que, en forma gratuita, les fueron transmitidos u ofrecidos para su uso; el cual deberá contener el nombre de quien lo transmitió u ofreció, la fecha y lugar de la recepción, y la fecha y lugar en que fue devuelto o entregado el bien, a la autoridad competente señalada.

Artículo 9. Reconociendo que las personas servidoras públicas gozan de un ámbito privado, en el que forma parte de su vida, la celebración de tradiciones, festejos y costumbres; se exceptúa de estas disposiciones, la recepción de regalos, obsequios o similares, otorgados en esta esfera, siempre y cuando no se actualice lo previsto en el artículo 1 de estos Lineamientos y no se ponga en riesgo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, ni genere un beneficio indebido o un perjuicio al interés público.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas, podrán recibir distinciones que les sean otorgadas por instituciones públicas o académicas, como reconocimientos o presentes simbólicos por la participación realizada, en tanto no comprometan el ejercicio del empleo, cargo o comisión, y no contravengan disposiciones jurídicas o administrativas.

Artículo 11. En ningún caso, las personas servidoras públicas podrán recibir obsequios, regalos o similares, por parte de proveedores o contratistas con los que el Tribunal guarde o haya guardado vinculación.

Artículo 12. Las personas servidoras públicas que reciban obsequios o regalos de otra persona servidora pública del propio Tribunal, no tendrán la obligación de cumplir lo señalado en el artículo 5 de estos Lineamientos, siempre y cuando el valor del obsequio o regalo, no rebase las cinco UMA (Unidad de Medida y Actualización) y sea una muestra de afecto genuino, entre las y los compañeros de trabajo.

Artículo 13. Los actos de simulación que tengan como finalidad transgredir las presentes disposiciones, y que comprometan el ejercicio del empleo, cargo o comisión, o bien la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, serán sancionados en términos de las disposiciones aplicables, con independencia de aquellas infracciones en que puedan incurrir los particulares, en términos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades; y 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Estado.

Artículo 14. Cuando por causa de la transmisión de la propiedad u ofrecimiento de uso de bienes en forma gratuita, a una persona servidora pública, con motivo de sus funciones; existan indicios de la probable comisión de faltas graves de cohecho y/o soborno, la persona titular de la Contraloría General deberá dar vista, de forma inmediata, a la Autoridad Investigadora para que inicie la investigación respectiva.

Artículo 15. La información relacionada con la recepción de regalos, obsequios y similares podrá ser utilizada por las Autoridades Investigadora, Sustanciadora y Resolutora, en términos de sus atribuciones, observando los principios, derechos y obligaciones que establecen las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades, anticorrupción, transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, y las demás que resulten aplicables.

Artículo 16. La interpretación y vigilancia del cumplimiento de las presentes disposiciones estará a cargo de la Contraloría General.

Artículo 17. Todas las personas servidoras públicas están obligadas a observar y respetar los presentes lineamientos, con independencia del nivel jerárquico, puesto o modalidad de contratación que tengan, las cuales les serán aplicables a las personas que hayan sido servidoras públicas del Tribunal, cuando se actualicen los supuestos señalados en los mismos.

Artículos Transitorios.

Primero. Los presentes Lineamientos serán publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, y sus disposiciones entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación.

Segundo. Se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en los presentes Lineamientos.